

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SILVANIA
CALLE 10 N° 4-58/60
jprmpalsilvania@cendoj.ramajudicial.gov.co
Contacto Telefónico: 3118581414

Silvania Cundinamarca, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

TUTELA	:	257434089001 2021 00068
ACCIONANTE	:	HECTOR FIDEL ORTIZ GUERRERO
DEMANDADO	:	OFICINA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE SILVANIA
DECISIÓN	:	CONCEDE AMPARO CONSTITUCIONAL

S E N T E N C I A

Se resuelve la tutela instaurada por el señor **HECTOR FIDEL ORTIZ GUERRERO**, contra la **OFICINA DE PLANEACIÓN DE SILVANIA**, por la presunta vulneración al derecho de petición.

I- RELACIÓN DE HECHOS

Narra el accionante:

1.1. Que radicó derecho de petición ante la Alcaldía Municipal de Silvania el 26 de marzo de 2021 con destino a la Oficina de Planeación Municipal, en la que solicita expedición de una certificación, donde a la fecha de presentación de la demanda, no ha obtenido respuesta.

1.2. Que el 12 de mayo de 2021, recibió notificación electrónica frente al derecho de petición mediante oficio CAMS-OPM-280-2021, donde a su decir, la accionada añadió y se rehusó a dar respuesta a su solicitud.

II- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Solicita se ampare el derecho fundamental de petición, ordenando a la entidad demandada dar respuesta en los términos solicitados, de manera congruente, clara y precisa según lo requerido.

III- INFORME DE LA ENTIDAD ACCIONADA

➤ ACCIONADO:

German Antonio Barragán Pardo, como jefe de la Oficina de Planeación de Silvania dice que en efecto se dio respuesta de manera clara y de fondo a la petición, pues, pese a que no se expresó una frase afirmativa o negativa, se cumplió con él con el núcleo esencial que ha establecido la Corte Constitucional en materia de derecho de petición, pues incluso se ha mencionado que la respuesta no necesariamente debe ser accediendo a lo pedido, razón por la que aduce que por su parte no hay vulneración de derecho alguno, citando la sentencia T-130 de 2014, solicitando sean negadas las pretensiones de la demandad constitucional.

IV- RELACIÓN DE PRUEBAS

DOCUMENTALES:

En el trámite de este procedimiento se aportaron los siguientes elementos de persuasión:

(i) La accionante anexa copia de escrito de referencia "*Derecho de petición de interés particular*", dirigida a la Oficina de Planeación Municipal de Silvania, suscrito por el accionante y con sello de radicado 26 de marzo de 2021¹ y (ii) escrito referenciado "*Respuesta Derecho de Petición*", dirigido al actor y suscrito por German Antonio Barragán Pardo, como jefe de la Oficina de Planeación de Silvania, fechado del 11 de mayo de 2021².

La entidad accionada no aporta pruebas.

¹ Folio 4 del Expediente Digital.

² Folio 5 del Expediente Digital

V- CONSIDERACIONES:

5.1. De la naturaleza jurídica de la acción de tutela:

La Constitución Nacional consagra desde su preámbulo el Estado Social de Derecho, el respeto a la dignidad humana, los derechos fundamentales, sociales, económicos y culturales entre otros, todo enmarcado con la finalidad de asegurar la convivencia, el trabajo, la igualdad, la libertad y la paz, desde una óptica jurídica, democrática, pluralista y participativa, garantizando un orden político y social justo.

En el artículo 86 de la Carta Política se establece la acción de tutela como un mecanismo especial para la salvaguarda de los derechos fundamentales, para la protección inmediata de estos, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad.

La acción de tutela es un instrumento jurídico que la Carta Política ha confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, para que se protejan de quebranto o amenaza sus derechos fundamentales, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución.

La procedencia de esta acción la determina, entre otros aspectos, la inexistencia de otros mecanismos de defensa mediante los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando están siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa se invoque como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, de conformidad con lo planteado en la parte fáctica del escrito de tutela y las pruebas documentales allegadas, corresponde a este Despacho determinar si se presentó transgresión al derecho fundamental de Petición, por la aparente evasiva en la respuesta ofrecida por el accionado al actor a su solicitud de fecha 26 de marzo de 2021.

Así entonces, demos paso a averiguar si en este caso existió en verdad conducta alguna generadora de lesión al derecho fundamental alegado por la parte actora; para luego de ello, verificar si es o no procedente ordenar lo que quiere el accionante por supuesto si se han o no satisfecho los presupuestos jurisprudenciales que se describirán a lo largo de esta decisión.

5.2. Del derecho fundamental de petición:

La Corte Constitucional ha emitido innumerables pronunciamientos acerca de este derecho, estableciendo los términos y las reglas aplicables al mismo. Veamos, lo dicho en la sentencia T-667 de septiembre 8 de 2011:

"El derecho fundamental de petición. Reiteración de jurisprudencia

4.1 El contenido del derecho fundamental de petición ha sido abordado por esta Corporación en múltiples ocasiones, por lo que la Sala procederá reiterar las subreglas establecidas en la materia por la jurisprudencia.

4.2 De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

4.3 Con fundamento en la norma constitucional, la Corte Constitucional ha sostenido que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos:

(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.

(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.

(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

(4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.

En atención a la anterior cita jurisprudencial, se puede concluir que el núcleo esencial del derecho de petición es la pronta y oportuna respuesta que debe suministrar la autoridad a quien ejercita el derecho. Además, la respuesta debe ser de fondo, con claridad, precisión y congruente frente a la solicitud misma y debe darse a conocer de manera efectiva al peticionario.

Así las cosas, el desconocimiento de los reseñados términos conduce a la violación del derecho de petición, así como de su núcleo esencial,

convirtiéndose la acción de tutela, en el mecanismo idóneo para protegerlo de acuerdo con los fines para los cuales fue establecido.

5.3- Lo que se debate.

El accionante reclama el amparo del derecho fundamental de petición, supuestamente vulnerado por la OFICINA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE SILVANIA, al no responder adecuadamente su petición radicada el 26 de marzo de 2021.

Por su parte el accionado indica que dio respuesta oportuna y de acuerdo a lo solicitado por el actor.

5.3.1- Problemas jurídicos:

- i) ¿Están satisfechos los requisitos de procedencia de la acción de tutela, y por ello se encuentra habilitado este despacho para resolver de fondo el litigio?; y si es así, debe responder este titular si,
- ii) ¿La OFICINA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE SILVANIA vulneró al señor HECTOR FIDEL ORTIZ GUERRERO el derecho fundamental de petición al no responder adecuadamente su solicitud radicada el 26 de marzo de 2021?

5.3.1.1- Solución a los problemas jurídicos:

Respuesta al primer interrogante:

Para que proceda la acción de tutela debe haber legitimación tanto por activa como por pasiva. De igual manera, se debe satisfacer el requisito de inmediatez, o sea la urgencia por conjurar la vulneración o la amenaza del derecho fundamental alegado. Finalmente, se tiene que cumplir con el requisito de subsidiariedad.

Sobre este último presupuesto, vale la pena profundizar y recordar que por disposición constitucional (Constitución Política de Colombia, art. 86), la acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa

judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Igualmente, que dentro de las causales de improcedencia se encuentra el hecho de no agotar previamente todos los medios o recursos de defensa judicial, siempre que estén al alcance del afectado (Decreto 2591 de 1991, art. 6º).

Llegados a este punto, queda por ver cada uno de los requisitos de procedencia.

Legitimación: El caso que llama nuestra atención, se trata de una petición radicada ante la entidad demandada el 26 de marzo de 2021, donde el actor no se encuentra conforme con la respuesta ofrecida.

Recordemos que, según lo normado en el art. 10 del Decreto 2591/1991, la tutela puede ser ejercida por: (i) la persona afectada por la vulneración o por la amenaza de lesión de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma, ora (ii) por su apoderado o representante. También puede ejercerla, según la misma regla, (iii) su agente oficioso, cuando "el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa", cuestión que se debe indicar.

En este caso, la parte actora, según la demanda, participa como la directamente afectada. Tal legitimidad, alrededor de los hechos relacionados con la petición radicada, se encuentra configurada, pues el escrito fue presentado por él. Por consiguiente, considera este despacho que está superado ese supuesto jurídico.

Ahora, frente a la legitimación por pasiva, es claro que la accionada está legitimada para enfrentar esta tutela, pues ante ella fue dirigida la petición, de manera que es la llamada a comparecer a este trámite.

Inmediatez: Para este juzgador se cumple, pues la solicitud fue radicada el 26 de marzo de 2021 y su respuesta data del 12 de mayo de 2021, término razonable entre la aparente vulneración a la presentación de la demanda de amparo que fue el 12 de mayo de 2021.

Presupuesto de subsidiariedad: Para este despacho la tutela es el canal institucional expedito e idóneo para poder determinar si hubo o no violación del derecho fundamental de petición, pues no hay otro medio ordinario a disposición del interesado que lo permita reivindicar.

Al respecto, mírese la sentencia T-209 de 2018, en donde la Corte Constitucional expresó:

“Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.

Por lo anterior, la tutela sí procede frente al análisis de fondo por la supuesta vulneración de ese derecho, de manera que es procedente resolver el siguiente problema jurídico, se repite, de cara al derecho que se viene refiriendo.

Respuesta al segundo interrogante:

El derecho fundamental de petición establece un deber para el servidor público o particular ante el cual se ejerce, consistente en emitir un pronunciamiento motivado, ilustrativo y completo, que incluya una referencia a lo solicitado, bien para negarlo o para acceder a ello, aunque la esencia material de la respuesta suministrada no sea coincidente con los intereses y aspiraciones del peticionario.

Pues bien, en los hechos de la demanda constitucional que ocupa nuestra atención, narra el accionante que presentó solicitud el 26 de marzo de 2021 ante la autoridad administrativa dirigida a la Oficina de Planeación Municipal de este lugar, recibiendo respuesta en su correo electrónico el 12 de mayo de 2021, donde según sus palabras, no resuelven lo solicitado.

De ello, vemos que la OFICINA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE SILVANIA menciona que, si respondió lo requerido, independientemente que no haya sido favorable.

Ahora, véase que las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas (CP, art. 23), incluso dirigidas a entidades de naturaleza privada. No en vano, así lo reglamentó el artículo 32 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015. Cualquier actuación que inicie una persona ante las autoridades *“implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario*

invocarlo”, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la disposición legal citada en párrafo anterior.

De acuerdo con la disposición legal que se viene citando, la autoridad destinataria de la petición tiene quince (15) días, contados desde el día siguiente a su recepción, para resolver las peticiones. Cuentan con término especial, las solicitudes de documentos e información (10 días), y aquellas por medio de las cuales se elevan consultas (30 días). Así lo señala el artículo 14 ibidem.

En la actualidad, tales términos fueron ampliados, mientras subsista la emergencia sanitaria provocada por el COVID-19, según Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020. Hoy día, dicha emergencia se encuentra prorrogada hasta el 31 de mayo de 2021, al decir de la Resolución N° 222 del 25 de febrero de 2021 del Ministerio de Salud y de la Protección Social, de manera que, los términos quedaron así: treinta (30) días para resolver las peticiones, pero si son solicitudes de documentos e información, el plazo es de veinte (20) días, en tanto que, si se trata de una consulta, serán treinta y cinco (35) días los que tienen. El inicio del plazo sigue igual: a partir del día siguiente a su recepción.

Para el caso que nos ocupa, el plazo para responder la petición venció el 11 de mayo de 2021, pues el termino para dicho propósito corresponde a 30 días, recibiendo por ello el actor, la respuesta el 12 de mayo de 2021.

No se olvide que, aunque el art. 14 de la Ley 1437 de 2011 establece el término de quince (15) días para dar respuesta a esa clase de peticiones, lo cierto es que, como se dijera en párrafo anterior, ese plazo fue ampliado a treinta (30) días por el inciso 3° literal (i) del art. 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020, hoy día vigente.

Vemos que la solicitud del actor iba dirigida a obtener *"certificación en la cual se indique por parte de ustedes señores Oficina de Planeación municipal de Silvania, si durante los 15 días hábiles, contados desde el 24 de septiembre de 2020 (fecha en la que el suscrito radico escrito de corrección y modificación de la solicitud de licencia N° 008 de 2020) se expidió y notificó algo (sic) acto administrativo que aprobara o rechazara la licencia de subdivisión solicitada"*.

Una vez revisada la respuesta ofrecida por la Oficina de Planeación Municipal de Silvania, en concreto le indica *"Una vez revisado el proyecto en mención, el aquí suscrito se permite manifestar que en el tiempo usted descrito en su petitorio, este despacho se sirvió a contabilizar los términos que le correspondían a su proyecto para completar la radicación que establece el Decreto 1077 de 2015, toda vez que, durante estos términos, la solicitud propia de esta petición aun no completaba el lleno de los requisitos mínimos exigidos por la norma que le aplicaba a su solicitud"*.

Así las cosas, para este titular, es claro que la petición no quedó resuelta, ya que allí no indica si fue expedido o notificado algún acto administrativo, que bien apruebe o rechace la licencia de subdivisión que el actor tramitó, pues apuntó a responder la Oficina de Planeación, palabras más, palabras menos, que la petición aun no completa el lleno de los requisitos mínimos exigidos por la ley aplicable, por lo que, así las cosas, no hay certeza sobre si se profirió o no, acto administrativo, que bien dé continuidad a su licencia de subdivisión, o por el contrario la rechace.

Por lo anterior, deba decirse que el derecho de petición que reclama el actor a través de este mecanismo transitorio se amparará, conclusión a la que se llega, pues como ya se dijo, la Oficina de Planeación Municipal de Sylvania, ofreció una respuesta evasiva a lo que en realidad pide el accionante.

Entiéndase, el derecho de petición es una garantía constitucional que constituye un deber para la entidad ante la cual se ejerce, que le obliga a proferir una respuesta de **fondo, clara, motivada y oportuna**, donde se haga referencia a lo solicitado por el peticionario, que además debe ser debidamente notificada, pues solo ante el cumplimiento de estas condiciones, pueden declararse satisfechos los elementos que hacen parte del núcleo esencial de dicha potestad.

Bajo las anteriores premisas, puede concluirse que existe verdadera afectación al derecho fundamental de petición del ciudadano demandante, ya que, pese a existe una respuesta, lo cierto es que no arroja claridad a lo pretendido.

De lo anterior, se concluye fácilmente que la conducta de la Oficina de Planeación Municipal de Sylvania vulnera derechos *iusfundamentales* del señor HECTOR FIDEL ORTIZ GUERRERO, particularmente el consagrado en el Artículo 23 de nuestra Carta Magna, por ende, se hace necesaria la intervención de este Juez constitucional a efectos de que cese dicha lesión.

Por todo lo antepuesto, considera entonces este despacho procedente tutelar el derecho fundamental de petición transgredido por la pasiva, y en consecuencia se ordenará a la Oficina de Planeación Municipal de Sylvania, que en el término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas³ contadas a partir de la comunicación de esta decisión, conteste de fondo, de manera clara y motivada el derecho de petición radicado por el señor HECTOR FIDEL ORTIZ GUERRERO, de acuerdo con lo dejado expuesto en precedencia, respuesta que deberá notificarse en debida forma, bien sea de manera física o a la dirección electrónica reportada por el accionante.

³ Art. 23 Decreto 2591 de 1991.

5.4.- De la impugnación:

Esta sentencia puede ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación, que se hará por el medio más expedito. En caso de no atacarse, se remitirá a la Corte Constitucional, a efectos de una posible revisión.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SILVANIA, CUNDINAMARCA, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

VI- RESUELVE:

Primero. **TUTELAR** el amparo del derecho fundamental de petición del accionante **HECTOR FIDEL ORTIZ GUERRERO**, de acuerdo con lo puntualizado en la parte motiva de esta decisión.


Segundo. **ORDENAR** a la **OFICINA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE SILVANIA**, que en el término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la comunicación de esta decisión, conteste de fondo, de manera clara y motivada el derecho de petición radicado por el señor **HECTOR FIDEL ORTIZ GUERRERO**, de acuerdo con lo dejado expuesto en precedencia, respuesta que deberá notificarse en debida forma, bien sea de manera física o a la dirección electrónica reportada por el accionante.

Primero. **NOTIFICAR** la presente providencia a los intervinientes por el medio más idóneo y eficaz, de acuerdo con lo consignado en el Art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

Segundo. **INFORMAR** a las partes que la presente sentencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Tercero. **ORDENAR** la remisión del expediente ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, si no fuere impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOHN FREDDY RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
JUEZ